JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, veintidós de septiembre de Dos Mil Veintiuno

RADICADO:	***No. 54820 40 89 001 2018-00017-00***
PROCESO:	***EJECUTIVO SINGULAR***
EJECUTANTE:	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***
APODERADO:	***Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO***
EJECUTADOS:	***HUMBERTO VILLAMIZAR GONZALEZ y RICARDO PARADA PARADA***

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el Apoderado Judicial de la actora, en la que impetra se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El dieciséis (16) de septiembre de 2021, se recibió en esta dependencia judicial, vía correo electrónico institucional, sendos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, el segundo, por el Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO en su condición de profesional universitario para efectos judiciales y vicepresidencia del crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cual insta de manera literal y expresa:

"(…)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, **solicite se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones No 725015100031587 de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.**
- Solicite que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del **demandante** según sea el caso.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia

Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable (...)"

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. VERGARA QUINTERO, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol 6 Fte Cuaderno Ppal); misma que igualmente brilla por su ausencia dentro del poder último que le fuera otorgado por el Dr. GUATIBONZA MORENO, en su condición de Profesional Universitario para efectos judiciales y vicepresidencia del crédito de la entidad bancaria hoy ejecutante; quien dicho de paso según se infiere si ostenta la misma tal como se puede evidenciar de la prueba documental militante dentro del cartulario; mas propiamente en la Escritura Pública Nº 0197 del 1º de marzo de 2021 (Fol 99-104 Fte).

Situación está la que con estrictez no permitiría acceder a dicha solicitud por parte del Dr. VERGARA QUINTERO; pero que si tendrá eco por economía y celeridad procesal bajo el entendido que quien la implora es el profesional universitario de la Regional Bogotá en representación de la entidad crediticia ejecutante, mas propiamente el Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO.

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(…) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con Reliquidación de crédito aprobada por el despacho.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación (Pagarés N° 725015100031587), baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba de antes reseñada, el citado profesional universitario en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, el cual suscribe el memorial petitorio que milita a folio 98 Fte Cuaderno Ppal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados de antes aludido.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; consecuencialmente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, ofíciar por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados, comunicada mediante oficio C-0128 del 16 de marzo de 2018.

De otra parte, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra HUMBERTO VILLAMIZAR GONZALEZ y RICARDO PARADA PARADA conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada, comunicada mediante oficio C-0128 del 16 de marzo de 2018.

TERCERO Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

CUARTO: No se accede al desglose de las garantías toda vez que, en momento alguno fueron allegadas las mismas; máxime que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

D.R.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
…

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7c71337c13c3b4bdf1679dea74dc9496d9a2328df5eab96f3330b5f94a2412**
Documento generado en 22/09/2021 11:45:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica